

NOTIFICADO

25/11/2021

MARIA LUISA CASASEMPERE SANUS
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº UNO DE LOS DE ALCOY Procedimiento: Juicio verbal (Desahucio precario - 250.1.2) [JVP] - 000643/2020 .

03009-41-1-2020-0002231

Demandante: EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Procurador: CASASEMPERE SANUS, MARIA LUISA.
Letrado:

Demandado: [REDACTED]
Procurador: CERDA TORRO, ANDREA
Letrado: REQUENA LOPEZ, JUAN MANUEL

SENTENCIA Nº 168/2021

En Alcoy a 18 de noviembre de 2021.

Vistos por mí, D^a. Ángeles Pérez Botella, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de los de Alcoy y su partido judicial, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal de DESAHUCIO POR PRECARIO nº 643/20, seguidos a instancia del EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY representado por la Procuradora D^a. María Luisa Casasempere Sanús y asistida por la Letrada D. Hermelendio Linares Seguí contra [REDACTED] representado por la Procuradora D^a. Andrea Cerdá Torró y asistido por el Letrado D. Juan Manuel Requena López, de los mismos se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado por turno de reparto correspondió demanda de Juicio Verbal de Desahucio de vivienda a instancias de la Procuradora D^a. María Luisa Casasempere Sanús, en la representación que tiene acreditada en autos, contra D. [REDACTED]. En la citada demanda se ejercitaba acción de desahucio por precario respecto la vivienda sita en la calle San Juan nº 19-2º de Alcoy (Alicante), para ello, tras exponer los hechos base de su pretensión, interesó que se dictara sentencia por la que se declare haber lugar al desahucio por precario, todo ello con la condena en las costas del proceso a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 3 de diciembre de 2020 a sustanciar conforme a las normas del Juicio de verbal de desahucio contenidas en los artículos 440 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se emplazó al demandado para que la contestase en el plazo de 10 días.

El demandado contestó a la demanda oponiéndose a los pedimentos de la misma en los términos que constan en su escrito, tras lo cual se cito a las partes al correspondiente acto de juicio.

Celebrado el Juicio el 17 de noviembre de 2021, en el mismo se practicaron como pruebas, además de las de documentos (por reproducidos los acompañados a la demanda y los que se aportan en el acto), la consistente en el de la parte

demandada, con el resultado que obra en el medio de reproducción de la imagen y sonido de este Juzgado, quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En el presente proceso se han observado los términos y prescripciones legalmente previstos

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Mediante el presente proceso la parte actora ejercita acción de desahucio por precario y en este sentido, establece la jurisprudencia mayoritaria que la acción de desahucio por precario requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

-La posesión real de la finca por el demandante a título de dueño o cualquier otro derecho real que le permita su disfrute.

-La posesión material carente de título y sin pago de merced por el demandado.

SEGUNDO: Conforme al artículo 250,1 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil se decidirá en juicio verbal las demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

Como hemos dicho la LEC actual ha establecido, un procedimiento verbal para la recuperación de la posesión en los casos de precario, de manera que el procedimiento verbal es adecuado para resolver aquellas cuestiones meramente posesorias, disponiendo que para ello se utilizarán todos los medios de prueba recogidos por la ley procesal, desapareciendo la antigua restricción. En definitiva, en el juicio por precario se discute y resuelve acerca del derecho a poseer, con exclusión del conocimiento de otras cuestiones que deban ser conocidos en un procedimiento ordinario.

Hechas las anteriores apreciaciones es de reseñar que si bien se había alegado la falta de legitimación activa de la demandante, dicha excepción no puede ser estimada a la vista de la documentación aportada, consistente en nota simple registral en la que consta la titularidad del Ayuntamiento de Alcoy de la vivienda objeto del presente litigio.

Por tanto, únicamente nos quedará resolver la cuestión de la posesión del demandado, al respecto cabe señalar que por los informes Técnicos suscritos por la Inspectora de la Policía Local en los que se determina que en la vivienda objeto de autos, reside el hoy demandado D. [REDACTED], hecho que además es reconocido por el propio demandado que al ser interrogado en el acto del juicio manifiesta que reside en dicha vivienda desde hace aproximadamente un año, afirmando que no tiene ningún contrato con el Ayuntamiento de Alcoy y que un chico le dejó las llaves para que cuidase de la

vivienda, sin aportar prueba documental ni testifical que acredite que posee con justo título.

Por tanto y concurriendo todos los requisitos del precario, la demanda ha de ser íntegramente estimada.

TERCERO.- En cuanto a las costas, el artículo 394,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que en los procesos declarativos, las costas de primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por ello de conformidad con el citado artículo se deben imponer a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás que fueran de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora D^a. María Luisa Casasempere Sanús en nombre y representación del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY , declarando haber lugar al desahucio por precario interesado, condenando al demandado D. [REDACTED] a que dentro del término legal deje libre y a disposición de la actora la vivienda sita en la calle San Juan nº 19-2º de Alcoy (Alicante) bajo apercibimiento de lanzamiento en caso contrario. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para la Il^{ta}. Audiencia Provincial de Alicante en el plazo de 20 días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los

pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).
INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo “concepto” el código “02 Civil-Apelación” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en la Ciudad de ALCOY, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Doy fe.